



Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

140084620
00110439120
001101208203
001101472208
001115394190
001113500197
001111360199
001111322197
001111350190
001111352194
001111351197
001111348197
001111347190
001111237194
001110741197
001110534195
001109680193
001109681190
001107792195
001107763195
001107555196
001107554199
001106823197
001106396196
001106391191
001105352193
001105349193
001104969194
001104766199
001101224197
001100454199

Folio N° RMEX202000017

29-07-2020

**ACUMULA Y RESUELVE RECURSOS Y
PRESENTACIONES QUE INDICA RELATIVAS AL
IMPUESTO ESPECÍFICO DEL ARTÍCULO 43 TER
DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y
ACUICULTURA**

SANTIAGO,

R.M. EX. N° _____/

VISTO: el D.F.L. N° 5 de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones posteriores, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; Ley N° 19.880; las R.M. Ex. N° 130 y 165, de 2018; y 168, de 2019, todas del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; los Ords. N°s 59, 450, 524, 640, 670, 749, 763, 1515, todos de 2019, y N° 487, de 2020, todos de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura; los recursos y presentaciones interpuestos por Orizon S.A.; Alimentos Marinos S.A.; Emdepes S.A.; Lota Protein S.A.; Foodcorp Chile S.A.; Corpesca S.A.; Blumar S.A.; Camanchaca Pesca Sur. S.A.; Pesquera Su Austral S.A.; Pesquera Grimar S.A.; Deris S.A.; Compañía Pesquera Camanchaca S.A.; y Sociedad Pesquera Landes S.A.; y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que Orizon S.A. y Alimentos Marinos S.A. en términos similares, solicitan modificar la Resolución Ministerial Exenta N° 165 de 2018, del Ministerio de Economía, Fomento y

Turismo, que rectificó la Resolución Exenta N° 130 de 2018, del mismo Ministerio, e informó el valor del impuesto específico del artículo 43 ter de la Ley de Pesca y Acuicultura, año 2018.

2.- Que fundamentaron su presentación en que, a su juicio, en la determinación del impuesto: no se habrían excluido negocios entre partes relacionadas; se habría producido una supuesta arbitrariedad en la exclusión de transacciones de toneladas por no contemplar expresamente precio para fijar precio ponderado de la tonelada; y en la supuesta inconsecuencia de utilizar las toneladas que dan cuenta las transacciones sin precio excluidas para fijar su precio ponderado.

3.- Emdepes S.A., a su turno, interpuso recurso de aclaración en contra de Resolución Ministerial N° 130 de 2018, que acumuló y resolvió recursos administrativos interpuestos por las empresas ahí señaladas, incluida la empresa Emdepes S.A., en contra de las R.M Ex. N° 117 de 2017 y R.M. Ex. N° 131 de 2017 que informaron y rectificaron los valores de impuesto específico años 2015, 2016 y año 2017, respectivamente. Que funda su recurso en que a su juicio el Informe Técnico UCAR N° 05-2018 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura entregó distintos valores qL y PL por unidad de pesquería para el año 2015, para el recurso merluza de tres aletas.

4.- Que Lota Protein S.A. solicitó el crédito del 50% del impuesto específico pagado por diferencias entre las toneladas asignadas a las licencias transables de pesca de la especie merluza de cola de la unidad de pesquería de la V a la X regiones y las toneladas efectivamente capturadas.

5.- Foodcorp Chile S.A., solicitó por su parte, la invalidación parcial de la Resolución Ministerial N° 165 de 2018, que informó el valor de impuesto específico año 2018 en atención a reproches al Informe Técnico UCAR N° 14-2018 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura. En dicho sentido alega, se contendrían negocios jurídicos con un valor de transacción cero, autorizados mediante Resoluciones Exentas N° 3712, N° 4348, N° 4351 y N° 4430 de 2017, todas de esta Subsecretaría en la unidad de pesquería jurel en las Regiones V a IX Regiones. En ese mismo orden de ideas, menciona que en la unidad de pesquería jurel en las Regiones XIV a X Regiones, se habría procedido de igual modo, no considerando el negocio jurídico de valor de transacción cero, autorizado mediante Resolución Exenta N° 4431 de 2017, de la referida Subsecretaría. En consecuencia, estima que existiría una errónea aplicación del factor PL consagrado en el polinomio del artículo

43 ter de la Ley de Pesca, toda vez que los señalados negocios con valor cero debieron haberse considerados para su cálculo.

6.- Que asimismo, Corpesca S.A. solicitó interpretar la norma referida al beneficio del 50% del crédito consagrado en el inciso final del artículo 43 ter de Ley General de Pesca y Acuicultura, señalando que habría un error en su aplicación para el año 2017.

7.- Que con posterioridad Orizon S.A., recurrió también en contra de R. M. Ex. N° 168 de 2019, que informó el valor de impuesto específico año 2019, fundado en que existirán errores en la determinación del impuesto que se arrastrarían desde años anteriores y dado el factor P_{t-1} definido como “el impuesto específico unitario asociado al año anterior” influiría en la determinación del tributo del año en curso. En dicho sentido, reitera y da por reproducida cada una de las argumentaciones expuestas en su anterior recurso, agrupándose en los siguientes argumentos: no se habrían excluido negocios entre partes relacionadas; supuesta arbitrariedad en la exclusión de transacciones de toneladas por no contemplar expresamente precio para fijar precio ponderado de la tonelada; supuesta inconsecuencia de utilizar las toneladas que dan cuenta las transacciones sin precio excluidas para fijar su precio ponderado; aplicación de crédito consagrado en el artículo 43 ter de la Ley de Pesca; no se habrían excluido negocios entre partes relacionadas.

8.- Que Blumar S.A., solicita aclarar las Resoluciones Ministeriales que determinaron los montos a pagar de los valores de impuesto específico años 2015, 2016, 2017 y año 2018, respectivamente, reconociendo que lo que busca aclarar son los Informes Técnicos que sirvieron de base a las Resoluciones Ministeriales Exentas que informaron en su oportunidad el valor del impuesto específico anual, en base a las siguientes observaciones: operaciones entre empresas relacionadas; operaciones no translaticias de dominio entre las mismas compañías; variable qL ; y operaciones entre empresas relacionadas.

9.- Que Camanchaca Pesca Sur. S.A., por su parte, solicitó rectificar la R.M. Ex. N° 165, de 2018, en atención a que, a su juicio, el informe técnico que le da sustento, incurre en errores relevantes y manifiesto que tienen como consecuencia directa acrecentar arbitrariamente los valores del impuesto que determina en grave perjuicio a los obligados de su pago. Dichos errores consistirían en considerar negocios con empresas relacionadas; exclusión de negocios por no contemplar valor para fijar precio ponderado de la tonelada; e inconsecuencia de utilizar las toneladas que dan cuenta las transacciones sin precio excluidas para fijar su precio ponderado.

10.- Que a su vez, Corpesca S.A. Foodcorp Chile S.A., Pesquera Su Austral S.A., Pesquera Grimar S.A., Deris S.A., Compañía Pesquera Camanchaca S.A., Camanchaca Pesca Sur S.A., Blumar S.A., Empedes, y Alimentos Marinos Alimar S.A., recurren de reposición en contra de la R. M. Ex. N° 168, de 2019, de Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que informó el valor del impuesto específico del artículo 43 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura para el año 2019, en atención a la incidencia que tienen las alegaciones efectuadas respecto de la R.M. Ex 165, de 2018 en la R.M. Ex. N° 168, de 2019.

11.- Que por último, Sociedad Pesquera Landes S.A. solicita el crédito del 50% del impuesto específico pagado por diferencias entre toneladas asignadas a las licencias transables de pesca de la especie merluza de cola de la unidad de pesquería de las regiones de Valparaíso a Los Lagos y las toneladas efectivamente capturadas en el año 2018.

12.- Que el artículo 33 de la Ley N° 19.880, dispone que “El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros más antiguos con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, o su desacumulación”.

13.- Que por decir relación con los mismos actos administrativos que versan sobre la misma materia, resulta pertinente acumular todas las anteriores presentaciones y resolverlas juntas en un solo acto administrativo, a fin de evitar decisiones contradictorias.

14.- Que, el artículo 43 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura dispone que los titulares de licencias transables de pesca clase A, pagarán anualmente en el mes de julio, “un impuesto específico cuyo monto corresponderá al número de toneladas que tengan derecho a extraer, de conformidad con el coeficiente de participación que representen sus licencias, multiplicado por el tipo de cambio observado de Estados Unidos de América al último día hábil del mes de junio anterior y multiplicado por el resultado más alto obtenido en las letras a) o b)” descritas en el mismo artículo cuyo valor será informado en junio de cada año por resolución del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

15.- Que de conformidad con el polinomio establecido en la letra b) del artículo citado previamente, son parte del cálculo respectivo las toneladas de la fracción industrial de la cuota global de captura, que por subastas o cualquier otro acto o contrato que transfiera la propiedad o ceda el uso o goce temporal de licencias clase A o B, al 31 de diciembre del

año anterior o t-1 se encuentran inscritas por primera vez o a nombre de un titular distinto al titular inscrito al 1 de enero de ese año en el registro a que hace referencia el artículo 30, ya sea como dueño, arrendador o titular del uso o goce a cualquier título, siempre que dichos titulares fueren partes no relacionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores.

16.- Que en primer término, respecto de las solicitudes de rectificaciones, del análisis de dichas presentaciones, se concluye que lo que se persigue es una alteración o modificación de la decisión contenida en las resoluciones recurridas, lo que no dice relación alguna con el objeto del recurso de aclaración, como sería aclarar los puntos dudosos u oscuros y rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieran de manifiesto en el acto administrativo.

17.- Que no obstante lo anterior, existiendo invalidaciones y otras solicitudes basadas en el derecho de petición acumuladas, y en atención a la facultad y a la vez obligación de invalidar actos contrarios a la ley, contenida en el artículo 53 de la ley N° 19.880, igualmente la presente resolución se pronunciará en torno al fondo de lo debatido.

18.- Que respecto a los negocios que las diferentes presentaciones señalan ser entre partes relacionadas, cabe señalar que no fueron informados en los procesos abiertos iniciados respectivamente mediante Resoluciones Ministeriales Exentas N° 84 de 2018, ni N° 88, de 2019, ambas de este Ministerio, en las que se establecieron periodos de información previa a fin de determinar la existencia y aplicación respecto de los supuestos contemplados en el artículo 100 de la Ley de Mercado de Valores, por tanto, no pueden los armadores industriales solicitar de manera extemporánea, exclusión de negocios entre partes relacionadas, toda vez que ha precluido la oportunidad procesal para ello.

19.- Que respecto a una supuesta arbitrariedad en la exclusión de transacciones de toneladas por no contemplar expresamente precio para fijar precio ponderado de la tonelada, los recuentes señalan que el informe de la Subsecretaría, habría incurrido en un error arbitrario al descartar en el cálculo efectuado aquellas transacciones que carecían de precios.

20.- Que al respecto cabe destacar que dentro del polinomio consagrado en el artículo 43 ter de la Ley de Pesca se consagran los factores: qL definido por la ley como “aquellas toneladas, de la fracción industrial de la cuota global de captura que por subasta o cualquier

otro acto o contrato que transfiera la propiedad o ceda el uso o goce temporal de licencias clase A o B al 31 de diciembre del año anterior...”

21.- Que este factor obliga a considerar las transacciones efectuadas entre partes no relacionadas y que tengan precio, que son las que transfieren la propiedad o ceden el uso o goce temporal de licencias.

22.- Que por otro lado el factor qNL, es definido por la Ley de Pesca como “las toneladas, de la fracción industrial de la cuota global de captura, que no fueron objeto de subastas o transacción alguna durante el año anterior o que, de haberlas, no produjeron el efecto señalado en la definición anterior.”.

23.- Que este factor obliga a considerar las toneladas que no posean precio o que no hayan producido el efecto señalado en el factor qL, por lo que no es efectivo que se hayan excluido los negocios sin precios debido a que estos se consideraron en la determinación del cálculo de impuesto específico, año 2018.

24.- Que respecto de una supuesta inconsecuencia al utilizar las toneladas que dan cuenta las transacciones sin precio excluidas para fijar su precio ponderado, los recurrentes manifiestan que las toneladas que tengan derecho a extraer los titulares licencias transables de pesca clase A son un elemento rector en la determinación del cálculo del impuesto, obligando a considerar a este organismo todas las toneladas sin exclusión de ninguna.

25.- Que en este argumento los recurrentes reiteran que este organismo no tiene facultad para excluir los contratos que no contienen precio, aspecto ya abordado en los numerales anteriores por lo que la alegación de los recurrentes no tiene asidero.

26.- Que respecto a lo específicamente alegado por EMDEPES S.A., dicha empresa acompaña a su presentación una tabla de datos entregada por Ley de Transparencia, por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura. En la misma, para el caso de la pesquería de merluza de tres aletas existió un contrato entre EMDEPES S.A. y PESCA CHILE S.A. con un precio 0. Es por este negocio que la empresa reclama señalando que en la ponderación de los valores por toneladas debió considerarse, toda vez que se deben tomar en cuenta todas las operaciones previstas en la norma en todo su contenido y factores aplicables a la ecuación.

27.- Que en primer lugar el valor 0 de la transacción, corresponde a un contrato de intercambio de uso, celebrado entre EMDEPES S.A. y PESCA CHILE S.A., aprobado mediante Certificado N° 273 de 2014 de la referida Subsecretaría.

28.- Que dicho certificado se basa en el instrumento privado de fecha 25 de junio de 2014, en donde en su cláusula 6° denominada “Equivalencia de las prestaciones” las partes expresamente señalan que “no se declara precio en el presente contrato por no corresponder a una compraventa ni arrendamiento de LTP, declarando las partes contratantes que las cantidades de LTP que se entrega en uso son equivalentes a aquella que reciben en virtud del presente contrato, por tanto, no se adeudan entre sí ningún precio ni saldo a favor de alguna de ellas.

29.- Que al respecto el requirente señala que en el PL, se debe considera dicho valor 0, pero olvida que las toneladas representadas en el certificado N° 273 de 2014, de la Subsecretaría, si fueron tomadas en cuenta para la determinación del monto del impuesto específico a pagar para el año 2015.

30.- Que en ese sentido, según se ha expresado, el polinomio del artículo 43 ter de la Ley de Pesca, contempla el factor qNL que considera las toneladas de la fracción industrial que no fueron objeto de subastas o transacción alguna o de haberlas no produjeron el efecto de transferir la propiedad o el uso o goce temporal de licencias, lo que se aplica al caso, un intercambio de uso, por lo que la alegación planteada por EMDEPES S.A. no tendría sustento.

31.- Que respecto de la solicitud de Lota Protein S.A. del crédito del 50% del impuesto específico pagado por diferencias entre las toneladas asignadas a la licencias transables de pesca de la especie merluza de cola de la unidad de pesquería de la V a la X Regiones y las toneladas efectivamente capturadas en el año 2017, el último inciso del artículo 43 ter de la Ley de Pesca, prescribe que “si para un año determinado, el Servicio constata que en una pesquería los desembarques totales capturados por el sector industrial fueron un 50 por ciento o menos de las toneladas que representa de la fracción industrial de la cuota global de captura, deberá infórmalo públicamente antes del 31 de marzo del año siguiente mediante resolución.

32.- Que dicha constatación permitirá a todos los armadores industriales de esa pesquería, que no hayan capturado el 100% de sus licencias transables de pesca clase A, solicitar un crédito para el pago del impuesto específico del año siguiente.

33.- Que de conformidad con dicha norma, dicho crédito será igual al 50% del impuesto específico que hayan pagado por la diferencia entre las toneladas de sus licencias transables de pesca clase A y lo efectivamente capturado.

34.- Que tal como ha sido resuelto anteriormente mediante la R. M. Ex. N° 256, de 2018, de esta Secretaría de Estado, respecto de la misma empresa, del tenor literal de la norma citada, se desprende, en primer término, que el referido crédito consiste en un beneficio que debe ser solicitado, y que por consiguiente es renunciable tanto de forma expresa, como tácita al no ser ejercido en forma oportuna.

35.- Que no habiendo sido solicitado el crédito alegado en la oportunidad procedimental correspondiente, no resulta pertinente acceder a dicha petición.

36.- Que respecto de los antecedentes específicos alegados por Foodcorp Chile S.A., respecto a que en la tabla Excel con todos los negocios celebrados en el año 2017 y que sirvieron de base para la determinación del impuesto específico año 2018 se contendrían negocios jurídicos con un valor de transacción cero, autorizados mediante Resoluciones Exentas N° 3712, N° 4348, N° 4351 y N° 4430 de 2017, todas de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, en la unidad de pesquería jurel en las Regiones V a IX Regiones y a que en la unidad de pesquería jurel en las Regiones XIV a X Regiones, se habría procedido de igual modo, no considerando el negocio jurídico de valor de transacción cero, autorizado mediante Resolución Exenta N° 4431 de 2017, de la misma Subsecretaría, en relación a la fórmula de cálculo cuestionada es posible señalar que para el cálculo del factor PL se requiere dos datos:

a) El precio y

b) Las toneladas de cada transacción.

37.- Que si el negocio no dispone de la variable precio, se excluye del cálculo, toda vez que no cumple con los requisitos matemáticos de la fórmula, ya que el valor cero no es un precio informado, no registrándose para este factor en los antecedentes del cálculo. Con todo, los negocios señalados por el solicitante no son excluidos del cálculo del impuesto específico, debido a que si son considerados para el factor qL. Este factor utiliza como

única variable las toneladas. El mismo se encuentra definido en el polinomio del artículo 43 ter de la Ley de Pesca.

38.- Que este factor obliga a considerar las toneladas que por subasta o cualquier otro acto se transfieran, sin importar la existencia o no de un precio transado, que no sean entre partes relacionadas. De acuerdo a las toneladas señaladas o sino la señalan, al resultado de multiplicar el coeficiente de participación del negocio por la cuota del año respectivo.

39.- Que por otro lado, cabe tener presente que los negocios señalados por la solicitante se enmarcan en un acuerdo de fusión por incorporación celebrado entre las empresas SOCIEDAD PESQUERA SAN ANTONIO S.A., PESQUERA CURACO S.A. y PESQUERA MAR PROFUNDO S.A. que fueron absorbidas por ALIMENTOS MARINOS S.A. ALIMAR, la que adquirió todos sus activos, pasivos, patrimonios y todos los accionistas de las sociedades absorbidas.

40.- Que las licencias transables de pesca de la sociedad absorbidas pasaron a ser de titularidad de ALIMENTOS MARINOS S.A. ALIMAR, dando cuenta las resoluciones exentas señaladas por el peticionario.

41.- Que cabe destacar además, que la absorción se efectuó por un aumento de capital de ALIMENTOS MARINOS S.A. ALIMAR, mediante la emisión de 799.679 acciones, de una misma serie y sin valor nominal, según da cuenta el acuerdo de fusión de fecha 31 de agosto de 2017.

42.- Que respecto de la solicitud de Corpesca S.A., en torno a interpretar el beneficio del 50% del crédito consagrado en la parte final del artículo 43 ter de la Ley de Pesca, en relación con los aportes a que alude el artículo 43 del mismo cuerpo legal, solicitando una corrección de su cálculo para el año 2017, cabe señalar, en primer término, que el inciso tercero del artículo 43 de la Ley de Pesca consagra un beneficio para los titulares de autorizaciones de pesca, licencias transables de pesca y permisos extraordinarios de pesca quienes pueden realizar aportes directos en dinero al Fondo de Investigación Pesquera o para estudios, programas o proyectos de investigación pesquera y de acuicultura contenidos en el programa de investigación.

43.- Que dicho aporte debe realizarse durante el ejercicio anual inmediatamente anterior a aquel en que correspondiere el pago de la patente única pesquera o de la patente e impuesto específico a que refieren los artículos 43 bis y 43 ter.

44.- Que el referido aporte constituirá un crédito que podrá alcanzar hasta el equivalente al ciento por ciento del valor de la patente, del impuesto o ambos, según corresponda.

45.- Que el beneficio que tienen los agentes es que los aportes en dinero se expresan en unidades tributarias mensuales a la fecha de recepción por el Fondo de Investigación Pesquera, multiplicado por un factor igual a: $1+0,015(N+3)$, siendo N el número de meses completos faltantes para el término del año calendario en que se ha recibido el aporte.

46.- Que dicho de otro modo, en cuanto antes en el año se haga el aporte, mayor será el beneficio que dispondrán los titulares de autorizaciones de pesca, licencias y permisos para imputar al pago de patente única pesquera o de la patente e impuesto específico.

47.- Que la argumentación del solicitante debe ser rechazada por dos argumentos, a saber:

a) El aporte a que alude el artículo 43 de la Ley de Pesca no constituye un pago.

b) Un mismo hecho no puede constituir dos beneficios tributarios.

a) El aporte a que alude el artículo 43 de la Ley de Pesca no constituye un pago.

i).- Que en estricto rigor el solicitante al efectuar un aporte no está “pagando” la patente e impuesto específico, sino que está contribuyendo al Fondo de Investigación Pesquera o para estudios, programas o proyectos de investigación pesquera y de acuicultura contenidos en el programa de investigación, fines establecidos por la misma Ley de Pesca en su artículo 43.

ii).- Que la Ley de Pesca busca que los agentes pesqueros realicen estas liberaciones para asegurar el financiamiento de dicho Fondo, como contrapartida les da un crédito; beneficio que acrece en la medida que el aporte se haga al inicio del año anterior al pago de la patente.

iii).- Que este aporte puede cubrir hasta el 100% del valor de la patente, o de la patente e impuesto específico, no constituyendo un pago, tal es el caso que si sobra aporte luego de la imputación a la patente y al impuesto, este Minsiterio ha entendido que dicho exceso no se devuelve ni se imputa a futuros pagos de patente o impuesto. Esto debido que el artículo 43 prescribe que el aporte debe realizarse “durante el ejercicio anual inmediatamente anterior a aquel en que correspondiere el pago de la patente única pesquera o de la patente o impuesto específico...”

iv).- Que al no ser un pago propiamente tal, mal se podría entender que la expresión contenida en el inciso final del artículo 43 ter de la Ley de Pesca “dicho crédito será igual al 50% del impuesto específico que hayan pagado por la diferencia entre toneladas de sus licencias transables de pesca clase A y lo efectivamente capturado”, comprenda los aportes en dinero del artículo 43 de la misma ley.

v).- Que la naturaleza del crédito del artículo 43 ter también es diversa, toda vez que busca salvaguardar la actividad económica pesquera cuando los desembarques totales capturados por el sector industrial fueran inferiores al 50% de las toneladas que representa de la fracción industrial de la cuota global de captura.

vi).- Que la medida paliativa depende de una Resolución Exenta que dicte el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura antes del 31 de marzo del año siguiente en que informe el cumplimiento de la hipótesis legal de desembarques.

vii).- Que una vez dictado el señalado acto administrativo los armadores industriales de la pesquería declarada con desembarques inferiores y que además no hayan capturado el 100% de sus licencias transables de pesca clase A pueden solicitar un crédito para el pago del impuesto específico.

viii).- Que el mencionado crédito será igual al 50% del impuesto específico que hayan pagado efectivamente, no entendiendo por lo tanto en dicho concepto, aportes destinados a los fines específicos señalados en el artículo 43 de la Ley de Pesca.

ix).- Que pretender aplicar la interpretación alegada por CORPESCA S.A., en el sentido de entender dentro del “impuesto pagado” los aportes en dinero efectuados de conformidad al artículo 43 de la Ley de Pesca, sería considerar un mismo hecho dos veces, en este caso el aporte. Así, por un lado, el aporte del artículo 43 de la Ley de Pesca constituiría un crédito

para imputar al monto de la patente y para el valor del impuesto. Y por el otro ese mismo aporte constituiría un crédito para armadores industriales que no hayan capturado el 100% de sus licencias transables de pesca clase A, para aumentar el valor del impuesto pagado de la parte final del artículo 43 ter de la Ley de Pesca. Todo ello en base a una resolución dictada por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura que informa que los desembarques totales capturados por el sector industrial son inferiores al 50 % de las toneladas que representan de la fracción industrial de la cuota global de captura, lo que se aparta de las finalidades perseguidas por las normas en análisis.

x).- Que la fórmula para la aplicación del crédito es la siguiente:

$$\text{Crédito } i (\$) = (\text{Cuota } i-1 (t) - \text{Desembarque } i-1 (t)) / \text{Cuota } i-1 (t) \times 0,5 \times \text{Impuesto } i-1 (\$)$$

$$\text{Impuesto a cobrar } i (\$) = \text{Impuesto } i (\$) - \text{Crédito } i (\$)$$

xi).- Que dicha fórmula se aplica a cada titular de LTP clase A por cada unidad de pesquería y es explicada en detalle en Informe Técnico UCAR N° 19-2018 que sirvió de base a un recurso de reposición interpuesto por CORPESCA S.A. en contra de la Resolución Ministerial Exenta N° 165 de 2018 que rectificó la R.M. EX. N° 130 de 2018 e informó el valor del impuesto específico del artículo 43 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura y resuelto mediante Resolución Ministerial Exenta N° 257 de 2018 de este Ministerio, sobre la materia.

xii).- Que conforme a lo anterior, resulta improcedente la interpretación de la parte final del artículo 43 ter de la Ley de Pesca planteada por CORPESCA S.A.

48.- Que respecto a las operaciones no traslaticias de dominio, entre una misma empresa, señaladas por BLUMAR S.A., la División de Desarrollo Pesquero, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura informó que estas se consideraron de forma involuntaria al momento de realizar el cálculo de impuesto específico del año 2016.

49.- Que sobre este punto se debe considerar que el artículo 43 ter de la Ley de Pesca, expresamente establece que este impuesto se regirá por las disposiciones del Código Tributario.

50.- Que al respecto el señalado Código consagra en su artículo 200 la prescripción tributaria, así “el Servicio podrá liquidar un impuesto, revisar cualquiera deficiencia en su liquidación y girar los impuestos a que hubiere lugar, dentro del término de tres años contado desde la expiración del plazo legal en que debió efectuarse el pago.”

51.- Que como el derecho de petición que se interpone pretende corregir el impuesto específico pagado los años 2015, 2016, 2017 y 2018, este ya estaría prescrito, para los años 2015 y 2016.

52.- Que respecto a su argumento de que para el año 2018 se tomaron en consideración todas las transacciones que no registraron licitaciones o transacciones o éstas no produjeron el resultado señalado en el inciso a que se refiere esta variable del artículo 43 ter de la Ley de Pesca, asignándole a estas un valor \$0, argumentando que no se consideró estas transacciones para efectos del cálculo del valor de transacción (factor PL), cabe tener presente otro factor del polinomio, no mencionado por el recurrente, el factor qNL.

53.- Que en dicho orden de cosas, se deben considerar en el cálculo del impuesto las toneladas de la fracción industrial que por subastas u otros acto o contratos transfieran la propiedad o ceda el uso o goce temporal de licencias clase A o B (qL) y las toneladas de la fracción industrial que no fueren objeto de subastas o transacción alguna o de haberlas no produjeron el efecto de transferir la propiedad o el uso o goce temporal de licencias.

54.- Que en efecto, el polinomio del artículo 43 ter de la Ley de Pesca, contempla el factor qNL que considera las toneladas de la fracción industrial que no fueren objeto de subastas o transacción alguna o de haberlas no produjeron el efecto de transferir la propiedad o el uso o goce temporal de licencias, lo que se aplica al caso, por lo que no es efectivo que no se hayan considerados dichas toneladas porque formaron parte del factor qNL.

55.- Que respecto a los valores cero señalados y que no fueron considerados, se debe a una interpretación errónea de la empresa y a un error en la asignación de valor de la base de datos informadas por esta Subsecretaría, que, sin embargo, en el cálculo final, es consistente con los resultados finales del valor de impuesto.

56.- Que respecto de los argumentos alegados por Camanchaca Pesca Sur. S.A., éstos ya han sido abordados en los numerales anteriores.

57.- Que respecto de las reposiciones interpuestas por Corpesca S.A. Foodcorp Chile S.A., Pesquera Su Austral S.A., Pesquera Grimar S.A., Deris S.A., Compañía Pesquera Camanchaca S.A., Camanchaca Pesca Sur S.A., Blumar S.A., Empedes, y Alimentos Marinos Alimar S.A., en contra de la R. M. Ex. N° 168, de 2019, éstas deben ser asimismo rechazadas pues o se fundan en el efecto que tendrían los supuestos errores denunciados respecto de los años anteriores o se basan en argumentos de igual tenor a los ya abordados en los numerales anteriores.

58.- Que por último, respecto de la solicitud planteada por SOCIEDAD PESQUERA LANDES S.A., ésta resulta improcedente toda vez que esta es extemporánea, en virtud de lo dispuesto en el inciso 8° del artículo 43 ter de la Ley de Pesca y lo señalado en relación a la solicitud de Lota Protein S.A.

59.- Que finalmente resulta pertinente señalar que el artículo 43 ter dispone que este impuesto es de competencia del Servicio de Impuestos Internos y se rige por las disposiciones del Código Tributario.

60.- Que sobre la materia y de conformidad con lo informado por el Servicio de Impuestos Internos, la Contraloría General de la República, en su dictamen 019393N19 reconsideró un anterior dictamen en el sentido de que el procedimiento para determinar y calcular el impuesto específico establecido en el artículo 43 ter de la Ley de Pesca, es efectuado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, concerniéndole al SII solamente poner a disposición de los interesados el formulario pertinente para que declaren y paguen dicho impuesto.

RESUELVO:

1.- Acumúlanse y recházanse las presentaciones efectuadas por Orizon S.A.; Alimentos Marinos S.A.; Emdepes S.A.; Lota Protein S.A.; Foodcorp Chile S.A.; Corpesca S.A.; Blumar S.A.; Camanchaca Pesca Sur. S.A.; Pesquera Su Austral S.A.; Pesquera Grimar S.A.; Deris S.A.; Compañía Pesquera Camanchaca S.A.; y Sociedad Pesquera Landes S.A individualizadas en el cuerpo de la presente resolución.

2.- Transcríbase copia de la presente resolución al Servicio de Impuestos Internos y a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE A LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y
ACUICULTURA Y A LOS INTERESADOS MEDIANTE CARTA CERTIFICADA**

**LUCAS PALACIOS COVARRUBIAS
MINISTRO DE ECONOMÍA,
FOMENTO Y TURISMO**

GOS/ECD/ecd

Distribución:

1. Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
2. Orizon S.A., Avenida El Golf N° 150, piso 8, Las Condes, Santiago.
3. Sergio Vergara Nuñez y Vicente Izquierdo Menéndez, Alimentos Marinos S.A., Mar del Plata 2111, Providencia, Santiago.
4. Mario Inostroza Medina, Emdepes S.A., Av. Providencia N° 2653, piso 15, oficina 1501, Providencia, Santiago.
5. Riola Solano, Lota Protein S.A., Cochrane 635, edificio A, oficina 1702, Concepción.
6. Andrés Daroch Coello, Foodcorp Chile S.A., Avenida Pedro Aguirre Cerda N° 995, Lo Rojas, Coronel.
7. smonttv@montticia.cl
8. Felipe.palaio@montticia.cl
9. Felipe Zaldívar Prado y Raúl Feliú Carrizo, Corpesca S.A., Av. El Golf 150, piso 15, Las Condes, Santiago.
10. Gerardo Balbontín Fox, Blumar S.A., Magdalena N° 181, piso 13, oficina 1301 sur, Las Condes, Santiago.
11. Eduardo.villablanca@blumar.com
12. mtapia@carcelen.cl
13. Gonzalo Fernández García, Camanchaca Pesca Sur. S.A., Avenida General Carlos Prats N° 80, Lo Rojas, Coronel.
14. Jorge González Correa, Pesquera Sur Austral S.A., Alcántara 200, piso 9, Las Condes, Santiago.
15. Jorge González Correa, Pesquera Grimar S.A., Alcántara 200, piso 9, Las Condes, Santiago.
16. Jorge González Correa, Deris S.A., Alcántara 200, piso 9, Las Condes, Santiago.
17. Ricardo García Holtz,, Compañía Pesquera Camanchaca S.A., Avenida El Golf N° 99, piso 10, Las Condes, Santiago.
18. Andrés Fosk Belan, Sociedad Pesquera Landes S.A, Av. Tajamar 183, Of. 702, Las Condes, Santiago.
19. afosk@landes.cl
20. edithsaacollantes@gmail.com
21. Servicio de Impuestos Internos.
22. División Jurídica.
23. Oficina de Partes.

Información de la firma electrónica:	
Firmantes	Lucas Patricio Palacios Covarrubias
Fecha de firma	29-07-2020
Código de verificación	3558
URL de verificación	https://tramites.economia.gob.cl

